



UNIÓN POSTAL
UNIVERSAL

Traducción del francés

Berna, 29 de mayo de 2007

Circular de la Oficina Internacional

166

Modificaciones del Reglamento relativo a
Envíos de Correspondencia

Señora, Señor:

El Consejo de Explotación Postal (CEP) 2007, en virtud de los artículos 104.9.2 del Reglamento General de la UPU y 12 del Reglamento Interno del CEP, examinó y aprobó algunas proposiciones de modificación del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia y del Reglamento relativo a Encomiendas Postales. Las modificaciones del Reglamento relativo a Encomiendas Postales serán objeto de una comunicación aparte.

Las modificaciones del Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia figuran en el anexo 1, que consta de tres partes:

- a) Modificaciones que entran en vigor el 1º de setiembre de 2007.
- b) Modificaciones que entran en vigor el 1º de enero de 2008.
- c) Retiro de reservas del Protocolo Final.

Las citadas modificaciones serán objeto de una futura actualización del Manual de Envíos de Correspondencia.

Sírvase aceptar, Señora, Señor, la seguridad de mi mayor consideración.

El Director de Asuntos
Económicos y Reglamentarios,
James H. GUNDERSON

Reglamento relativo a Envíos de Correspondencia

a) Modificaciones que entrarán en vigor el 1º de setiembre de 2007

Lista de las modificaciones

<i>Número de artículo</i>	<i>Título</i>
RL 121.3	Particularidades relativas a los límites de peso
RL 122.3bis	Límites de dimensiones
RL 130	Condiciones de aceptación y señalamiento de los envíos que contienen sustancias infecciosas
RL 142.3	Cupones respuesta internacionales
RL 152.1bis, 152.1ter y 152.9bis	Envíos sujetos a control aduanero
Prot. RL XX	Cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1º de enero de 2002
Prot. RL XXIII	Fórmulas

Texto de las modificaciones

Artículo RL 121

Particularidades relativas a los límites de peso

El § 3 fue modificado de la manera siguiente:

3. Los envíos relativos al servicio postal de que tratan el artículo 7.1 del Convenio y el artículo RL 110 no estarán sujetos a los límites de peso /.../ fijados en el artículo 12 del Convenio y en 1 y 2 del presente artículo. Sin embargo, no deberán exceder del peso máximo de 30 kilogramos por saca.

Artículo RL 122

Límites de dimensiones

Se agregó el § 3bis siguiente:

3bis. Los límites de dimensiones fijados en el presente artículo no se aplicarán a los envíos relativos al servicio postal mencionados en el artículo 7.1 del Convenio o en el artículo RL 110.

Artículo RL 130

Condiciones de aceptación y señalamiento de los envíos que contienen sustancias infecciosas

El artículo RL 130 fue modificado de la manera siguiente:

1. Las materias /.../ infecciosas, o que razonablemente pueda suponerse son infecciosas para el ser humano y para los animales, y que cumplan con los criterios de definición de las sustancias infecciosas de la categoría B (nº ONU 3373) deberán ser declaradas «sustancias biológicas, categoría B».

2. Los expedidores de sustancias infecciosas adscritas al nº ONU 3373 deberán asegurarse de que los envíos han sido preparados de modo que lleguen a destino en buen estado y de que las sustancias en cuestión estén embaladas de conformidad con la Instrucción de Embalaje 650 que figura en la edición vigente de las Instrucciones técnicas para la seguridad del transporte aéreo de las mercancías peligrosas (Instrucciones Técnicas) publicadas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) o de conformidad con la edición vigente del Reglamento sobre Mercancías Peligrosas publicado por la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (IATA). El texto de la Instrucción de Embalaje 650, tal como figura en la edición 2007–2008 de las Instrucciones Técnicas de la OACI, se reproduce a continuación; sin embargo, los expedidores deberán asegurarse de la validez de dicho texto antes utilizarlo. /.../

3. El embalaje deberá ser de buena calidad y suficientemente sólido como para resistir los choques y cargas que se producen normalmente durante el transporte, en particular durante el transbordo entre distintas unidades de transporte y entre las unidades de transporte y los depósitos de almacenamiento, así como el izado de un palet o de un sobreembalaje para su manipulación manual o mecánica. Los embalajes deberán estar fabricados y cerrados de forma que, en condiciones normales de transporte, no se produzcan pérdidas del contenido debido a vibraciones o cambios de temperatura, de humedad o de presión.

3.1 a 3.2 (Suprimidos.)

4. El embalaje deberá estar constituido por los tres componentes siguientes:

4.1 un recipiente primario;

4.2 un embalaje secundario;

4.3 un embalaje exterior rígido.

5. Los recipientes primarios se colocarán en un embalaje secundario de forma tal que, en las condiciones normales de transporte, no puedan romperse, perforarse ni dejar escapar su contenido al embalaje secundario. Los embalajes secundarios irán sujetos dentro de los embalajes exteriores con un material amortiguador apropiado. Un derrame del contenido no deberá alterar las propiedades de protección del material amortiguador ni del embalaje exterior.

6. Para el transporte, la marca que se muestra a continuación deberá figurar en la superficie exterior del embalaje exterior sobre un fondo de un color que contraste con ella y que sea fácil de ver y de leer. La marca deberá tener la forma de un rombo del que cada lado tendrá una longitud de al menos 50 mm, el grosor de las líneas deberá ser al menos de 2 mm y la altura de las letras y cifras deberá ser al menos de 6 mm. La designación oficial de transporte «sustancia biológica, categoría B», «muestras diagnósticas» o «muestras clínicas», en letras de al menos 6 mm de altura, deberá figurar en el embalaje exterior al lado de la marca en forma de rombo.



6.1 a 6.2.2 (Suprimidos.)

7. Al menos una cara del embalaje exterior deberá tener las dimensiones mínimas de 100 mm x 100 mm.

8. El paquete completo deberá superar con éxito el ensayo de caída de 6.2, como se especifica en 6.1.5 de la 6ª parte de las Instrucciones Técnicas de la OACI, con la excepción de que la altura de caída no deberá ser inferior a 1,2 metro.

9. Para las sustancias líquidas:

9.1 el o los recipientes primarios deberán ser estancos y no deberán contener más de un litro;

9.2 el o los embalajes secundarios deberán ser estancos;

9.3 si se introducen varios recipientes primarios frágiles en un embalaje secundario simple, los recipientes primarios irán envueltos individualmente o separados de manera que se evite todo contacto entre ellos;

9.4 deberá colocarse material absorbente entre el o los recipientes primarios y el embalaje secundario. La cantidad de material absorbente deberá ser suficiente para poder absorber la totalidad del contenido de los recipientes primarios a fin de que el derrame de la sustancia líquida no comprometa la integridad del material amortiguador o del embalaje exterior;

9.5 el recipiente primario o el embalaje secundario deberá poder resistir sin derrames una presión interna de 95 kPa (0,95 bar);

9.6 el embalaje exterior no deberá contener más de 4 litros. En esta cantidad no está incluido el hielo o el hielo seco utilizado para mantener frías las muestras.

10. Para las sustancias sólidas:

10.1 el o los recipientes primarios deberán ser estancos a los pulverulentos y no deberán exceder de la masa límite del embalaje exterior;

10.2 el o los embalajes secundarios deberán ser estancos a los pulverulentos;

10.3 si se introducen varios recipientes primarios frágiles en un embalaje secundario simple, deberán estar envueltos individualmente o separados de manera que se evite todo contacto entre ellos;

10.4 excepto en el caso de paquetes que contengan partes de cuerpos, órganos o cuerpos enteros, el embalaje exterior no deberá contener más de 4 kg; en esta cantidad no está incluido el hielo o el hielo seco utilizado para mantener frías las muestras;

10.5 cuando haya dudas sobre la presencia de líquido residual en el recipiente primario durante el transporte, deberá utilizarse un embalaje adecuado para líquidos, que incluya material absorbente.

11. Especímenes refrigerados o congelados: hielo, hielo seco y nitrógeno líquido

11.1 Cuando se use hielo seco o nitrógeno líquido para mantener fríos los especímenes, deberán cumplirse todos los requisitos aplicables de las Instrucciones Técnicas de la OACI. Cuando se use, el hielo o el hielo seco deberá colocarse fuera del embalaje secundario o en el embalaje exterior o en un sobreembalaje. Se colocarán calzos interiores para que el embalaje secundario se mantenga en su posición original cuando el hielo se haya fundido o el hielo seco se haya evaporado. Si se utiliza hielo, el embalaje exterior o el sobreembalaje deberá ser estanco. Si se utiliza dióxido de carbono sólido (hielo seco), el embalaje deberá estar diseñado y construido para que permita la salida del dióxido de carbono y prevenir así una acumulación de presión que pueda romper los embalajes.

11.2 El recipiente primario y el embalaje secundario deberán mantener su integridad a la temperatura del refrigerante usado, así como a las temperaturas y presiones que pudieran producirse si se pierde la refrigeración.

12. Cuando los paquetes se coloquen en un sobreembalaje, las marcas de los paquetes prescritas por la presente instrucción de embalaje deberán ser directamente visibles o bien estar reproducidas en el exterior del sobreembalaje.

13. Las sustancias infecciosas adscritas al nº ONU 3373 que se embalen y marquen de conformidad con esta instrucción de embalaje no estarán sujetas a ninguna otra disposición de las presentes instrucciones, con excepción de las siguientes:

13.1 la denominación oficial del transporte, el número ONU y el nombre, la dirección y el número de teléfono de una persona responsable deberán indicarse en un documento escrito (como la fórmula CN 38) o en el paquete;

13.2 la clasificación deberá ajustarse a lo establecido en el punto 6.3.2 de la 2ª parte de las Instrucciones Técnicas de la OACI;

13.3 deberán cumplirse las disposiciones referentes a los informes de incidentes establecidas en el punto 4.4 de la 7ª parte de las Instrucciones Técnicas de la OACI;

13.4 deberán cumplirse las disposiciones en materia de inspección de daños o pérdidas establecidas en los puntos 3.1.3 y 3.1.4 de la 7ª parte de las Instrucciones Técnicas de la OACI.

14. Los fabricantes de embalajes y los distribuidores ulteriores deberán proporcionar instrucciones claras sobre su llenado y cierre al expedidor o a la persona que prepara el embalaje (un paciente, por ejemplo) a fin de que pueda ser adecuadamente dispuesto para el transporte.

15. En el mismo embalaje de las sustancias infecciosas de la división 6.2 no deberá haber otras mercancías peligrosas, a menos que sean necesarias para mantener la viabilidad de las sustancias infecciosas, para estabilizarlas o para impedir su degradación, o para neutralizar los peligros que presenten. En cada recipiente primario que contenga las sustancias infecciosas podrá embalarse una cantidad máxima de 30 ml de mercancías peligrosas de las clases 3, 8 o 9. Cuando esas pequeñas cantidades de mercancías peligrosas se embalen con sustancias infecciosas de conformidad con la presente instrucción de embalaje, no se aplicará ninguna otra disposición de las presentes instrucciones.

16. Dióxido de carbono sólido (hielo seco) utilizado como refrigerante

16.1 Cuando se use dióxido de carbono sólido (hielo seco) como refrigerante, deberán observarse las disposiciones de embalaje contenidas en la Instrucción de Embalaje 904, tal como están enunciadas en la edición vigente de las Instrucciones Técnicas de la OACI o en el Reglamento sobre Mercancías Peligrosas de la IATA. Además de las disposiciones aplicables en el marco de la Instrucción de Embalaje 650, los expedidores también deberán respetar las disposiciones en materia de marcado y rotulado aplicables a los paquetes que contienen dióxido de carbono sólido (hielo seco).

16.2 Para el transporte aéreo, deberá presentarse un documento de transporte conforme a las Instrucciones Técnicas de la OACI o al Reglamento sobre Mercancías Peligrosas de la IATA. Además, la factura de entrega CN 38 formulada para la expedición deberá llevar la siguiente indicación «Mercaderías peligrosas según la declaración del expedidor adjunta».

16.3 Las sacas que contengan únicamente sustancias infecciosas, identificadas por medio de una etiqueta especial «ONU 3373», deberán ser entregadas por las autoridades postales a las compañías aéreas en sacas de correo abiertas.

Artículo RL 142

Cupones respuesta internacionales

El § 3 fue modificado de la manera siguiente:

3. Los cupones respuesta podrán canjearse en cualquier País miembro por sellos de Correos y, si la legislación interna del país de canje no se opone a ello, también por enteros postales o por otras marcas o impresiones de franqueo postal que representen el franqueo mínimo de una carta-avión ordinaria o de un envío de correspondencia prioritario ordinario expedido al extranjero, cualquiera sea el país de destino.

Artículo RL 152

Envíos sujetos a control aduanero

Se agregaron los §§ 1bis, 1ter y 9bis siguientes:

1bis. Cuando las administraciones así lo hubieren acordado de antemano /.../, la información aduanera suministrada de acuerdo con las instrucciones de las declaraciones de aduana CN 22 o CN 23, incluidos los nombres y direcciones del expedidor y del destinatario, podrá ser transmitida electrónicamente a la administración postal del país de destino. La administración postal de origen podrá compartir la totalidad o una parte de esa información con la administración de aduanas del país de origen a los efectos de exportación, y la administración postal de destino podrá compartir la totalidad o una parte de esa información con la administración de aduanas del país de destino a los efectos de importación.

1ter. El uso de la información que figura en la versión en soporte papel de las declaraciones de aduana CN 22 o CN 23 mencionadas en 1bis se limitará a los procedimientos relativos a los intercambios de correo y a las formalidades aduaneras de exportación o de importación de envíos postales. Esta información no podrá ser utilizada con ninguna otra finalidad.

9bis. Todas las disposiciones de los demás párrafos del presente artículo se aplicarán a la información que figura en la versión en soporte papel de las declaraciones de aduana CN 22 o CN 23 mencionadas en 1bis. En caso de discrepancia entre la información que figura en las fórmulas de declaración de aduana CN 22 o CN 23 y la información electrónica suministrada de conformidad con lo dispuesto en 1bis, la fórmula CN 22 o CN 23 constituirá la declaración de aduana.

Prot. Art. RL XX

Cupones respuesta internacionales emitidos antes del 1º de enero de 2002

Se agregó el § 8bis siguiente:

8bis. Los cupones respuesta internacionales del tipo anterior emitidos antes del 1º de enero de 2002 no podrán canjearse más en las oficinas de Correos después del 31 de agosto de 2007.

Prot. Art. RL XXIII

Fórmulas

Se agregó el § 2bis siguiente:

2bis. Por derogación del artículo RL 266.2, Italia podrá introducir las siguientes modificaciones en la fórmula CN 07:

2bis.1 Poner fondo blanco en la casilla «Destinatario» y agregar en su interior renglones que sirvan de pauta para la escritura, de color anaranjado, para permitir la lectura mecanizada.

2bis.2 Poner fondo blanco en la zona virgen en la parte inferior de la fórmula.

2bis.3 Suprimir, en la casilla «Clase de envío», los productos para los que no se ofrece el servicio de aviso de recibo.

2bis.4 Desplazar de la parte inferior izquierda hacia la parte inferior derecha la información con respecto a la firma de la fórmula.

b) *Modificaciones que entrarán en vigor el 1º de enero de 2008*

Lista de las modificaciones

<i>Número de artículo</i>	<i>Título</i>
RL 113.2	Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre administraciones
RL 145.6bis	Tratamiento de los envíos admitidos por error
RL 150.4.6	Reclamaciones
RL 152.5	Envíos sujetos a control aduanero
RL 158.1bis	Pago de la indemnización
RL 161.2	Determinación de la responsabilidad entre las administraciones postales
RL 187.1	Transbordo de los despachos-avión y de los despachos de superficie transportados por vía aérea (S.A.L.)
RL 257bis	Servicio de matasellos electrónico
Prot. RL XV	Gastos especiales de tránsito

Texto de las modificaciones

Artículo RL 113

Sellos de Correos. Notificación de las emisiones e intercambio entre administraciones

Se modificó el § 2 de la manera siguiente:

2. Las administraciones intercambiarán, por intermedio de la Oficina Internacional, un ejemplar de cada una de sus nuevas emisiones de sellos de Correos y enviarán 15 ejemplares a la Oficina Internacional. Esto representa un volumen total de 235 sellos que deberán transmitirse por cada nueva emisión.

Artículo RL 145

Tratamiento de los envíos admitidos por error

Se agregó el § 6bis siguiente:

6bis. Envíos de correspondencia que contengan objetos que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo

6bis.1 Los objetos incluidos en un envío de correspondencia que se tema puedan deteriorarse o corromperse a breve plazo serán los únicos que podrán venderse inmediatamente, sin previo aviso y sin formalidad judicial. La venta tendrá lugar en beneficio del derechohabiente, aun en camino, a la ida o a la vuelta. Si la venta fuere imposible, los objetos deteriorados o en descomposición serán destruidos.

6bis.2 Cuando se venda o se destruya un envío de correspondencia de acuerdo con las disposiciones establecidas en 6bis.1, se levantará un acta de la venta o de la destrucción. Una copia del acta, acompañada /.../ de un boletín de verificación CN 43, se remitirá a la oficina de origen.

6bis.3 El producto de la venta servirá, en primer término, para cubrir los gastos que graven el envío. Dado el caso, el sobrante se remitirá a la oficina de origen para ser entregado al expedidor. Este se hará cargo de los gastos de envío.

Artículo RL 150

Reclamaciones

Se modificó el § 4.6 de la manera siguiente:

- 4.6 La administración de origen enviará simultáneamente a la administración intermediaria y a la administración de destino las reclamaciones referentes a los envíos en tránsito al descubierto. Las reclamaciones referentes a envíos incluidos en despachos cerrados que hubieren transitado por una o varias administraciones intermediarias serán tratadas directamente entre el país de origen y el país de destino final. /.../ Sin embargo, a fin de acelerar el proceso de investigación, la administración de origen podrá solicitar a cualquier administración intermediaria información apropiada referente a los despachos.
- 4.6.1 Las reclamaciones enviadas a las administraciones intermediarias de la manera indicada en la Compilación de Envíos de Correspondencia estarán acompañadas de una fórmula CN 37, CN 38 o CN 41, según el caso. Las copias podrán ser enviadas por vía electrónica o física, conforme a los principios del artículo RL 150.2.5.
- 4.6.2 Las administraciones intermediarias consultadas transmitirán la fórmula CN 08 a la siguiente administración interviniente, así como la fórmula CN 21 conexas a la administración de origen, lo antes posible pero en un plazo que no supere los 10 días.

Artículo RL 152

Envíos sujetos a control aduanero

Se modificó el § 5 de la manera siguiente:

5. Los pequeños paquetes deberán estar siempre acompañados de una declaración de aduana CN 22 o CN 23, conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 a 4 siguientes.

Artículo RL 158

Pago de la indemnización

Se agregó el § 1bis siguiente:

1bis. Los plazos de dos meses y de treinta días previstos en 1 comenzarán a correr a partir de la fecha en que la fórmula CN 08 haya sido debidamente completada por la administración postal de origen, incluida la información necesaria sobre la transmisión de los despachos.

Artículo RL 161

Determinación de la responsabilidad entre las administraciones postales

Se modificó el § 2 de la manera siguiente:

2. Si la pérdida, la expoliación o la avería se hubiere producido durante el transporte, sin que sea posible determinar en el territorio o en el servicio de qué país ocurrió el hecho, las administraciones en causa soportarán el perjuicio por partes iguales. Sin embargo, en caso de pérdida de envíos certificados, este principio se aplicará sólo a los envíos identificados con una etiqueta CN 04 que lleve un identificador único conforme a las disposiciones aplicables del artículo RL 132 (Envíos certificados), a falta de lo cual el perjuicio deberá ser soportado únicamente por la administración expedidora.

Artículo RL 187

Transbordo de los despachos-avión y de los despachos de superficie transportados por vía aérea (S.A.L.)

Se modificó el § 1 de la manera siguiente:

1. En principio, la administración del país de origen encaminará sus despachos de modo que sean transbordados directamente en el aeropuerto de tránsito entre dos aparatos de la misma compañía aérea o de dos compañías aéreas diferentes. Sin embargo, las diferentes compañías aéreas actuantes deberán, en la medida de lo posible, aceptar efectuar el transbordo.

Artículo RL 257bis

El título y el contenido del artículo se modificó de la manera siguiente:

Marca postal de certificación electrónica

1. En las relaciones establecidas entre las administraciones postales que convinieron en la prestación de este servicio, la marca postal de certificación electrónica (tal como está definida por la norma técnica S43 de la UPU) constituye una cadena de elementos probatorios, conservados por una administración que actúa como tercero de confianza, para probar la existencia de un acontecimiento electrónico, ocurrido en relación con un determinado contenido, en una determinada fecha y hora, y que compromete la participación de una o de varias partes identificadas. Las administraciones participantes procurarán no apartarse de la norma técnica S43 de la UPU, de conformidad con los procedimientos aplicables adoptados por el Consejo de Explotación Postal por recomendación del Grupo de Acción «Normalización» de la UPU.

2. La prestación transfronteriza del servicio de marca postal de certificación electrónica estará regida por un modelo de confianza aceptado, tal como está definido en un acuerdo multilateral suscrito entre las administraciones participantes en este servicio. Este modelo de confianza se basa en el hecho de que las diferentes administraciones proveedoras del servicio se autentican mutuamente al efectuar transacciones transfronterizas acompañadas de la marca postal de certificación electrónica. Esta autenticación mutua será efectuada por las administraciones a través del intercambio de la información pertinente sobre la identidad digital de su marca postal de certificación electrónica (las claves de su servicio de marca postal de certificación electrónica, es decir los certificados digitales X509).

2.1 La identidad digital de cada administración constituye un identificador digital único (una cadena de caracteres o una ficha de autenticación), asignado por un tercero de confianza, que permite identificarla sin ninguna posibilidad de error cuando aplica la marca postal de certificación electrónica a las transacciones transfronterizas con otras administraciones y sus usuarios.

3. Para poder operar un servicio de marca postal de certificación electrónica /.../, las administraciones participantes deberán:

3.1 obtener de un tercero de confianza proveedor de identidades digitales una identidad digital para su servicio de marca postal de certificación electrónica;

3.2 comunicar esta identidad a todas las demás administraciones que ofrecen un servicio de marca postal de certificación electrónica y difundir su identidad digital en consecuencia.

4. Las tarifas del servicio de marca postal de certificación electrónica serán fijadas por la administración de origen considerando los costos y las exigencias del mercado. Cada administración:
- 4.1 conservará el ingreso generado por su oferta de servicio de marca postal de certificación electrónica, a menos que las administraciones participantes convengan en compartir el ingreso del servicio de marca postal de certificación electrónica;
 - 4.2 efectuará sin gastos suplementarios la verificación de la marca postal de certificación electrónica, independientemente del lugar donde se hubiere realizado.
5. El servicio de marca postal de certificación electrónica entre las administraciones participantes se regirá por un acuerdo multilateral que retomará y completará las disposiciones aplicables del presente Reglamento.
- 5.1 El acuerdo multilateral especificará las disposiciones necesarias para la prestación del servicio de marca postal de certificación electrónica de un país a otro. Las administraciones participantes se obligarán, de común acuerdo, a cumplir las disposiciones establecidas en el acuerdo multilateral.
 - 5.2 Los aspectos que no están expresamente regidos por el acuerdo multilateral sobre la marca postal de certificación electrónica estarán sujetos a las disposiciones pertinentes de las Actas de la Unión.
6. El servicio de marca postal de certificación electrónica deberá, siempre que sea posible, distinguirse por un logotipo definido en el acuerdo multilateral mencionado en 5.

Prot. RL XV

Gastos especiales de tránsito

Se agregó, en el § 2, «de Singapur» en el lugar que correspondía.

c) Retiro de reservas del Protocolo Final

Se confirmó el retiro verbal de tres reservas (ver documentos CEP C 2 2006–Doc 2, numeral 2, y CEP C 2 2006–Doc 2.Add 1, numeral 5). Se trata de las reservas de Australia y de Canadá al artículo RL XVIII y de Grecia al artículo RL II.6. Por consiguiente, los artículos RL XVIII y RL II.6 fueron suprimidos. Estas supresiones ya fueron efectuadas en el Manual de Envíos de Correspondencia.